



*González Moreno*  
325 849 874

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Dictamen**

**Número:** ACTA-2022-17607291-GDEBA-AGG

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 7 de Junio de 2022

**Referencia:** Cons. Zarate Paridad de Género

**SEÑOR PRESIDENTE**

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**PARTIDO DE ZÁRATE**

**DR. LEANDRO ADOLFO MATILLA**

**SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a la nota por la que se consulta acerca del procedimiento a seguir para reemplazar a los concejales titulares en caso de licencia.

**-I-**

**Hechos y antecedentes relevantes**

Se adjunta a la consulta en responde, el Decreto N° 1863/22 emitido por ese Concejo Deliberante el 26 de mayo corriente año, a través del cual, en lo que aquí interesa, dispuso ratificar que se "...continuará adoptando para futuros reemplazos el sistema de corrimiento con 'Paridad de Género' que garantice la igualdad en la conformación del Cuerpo".

En el "Considerando" de dicha norma se consigna que "...estamos ante la presencia de un resabio de legislación dictada previamente a la consagración de normas que garantizan la paridad de género, y por otro lado normas que siguiendo el ordenamiento constitucional garantizan esta garantía hoy consagrada...", agregándose que "La garantía de igualdad puede limitarse solo al momento en que las listas son presentadas, lo que las normas buscan sin dudas, es que la igualdad de género no solo sea para la conformación de las listas, sino que deba tener una aplicación práctica efectiva, que solo se exterioriza cuando esa garantía se ve plasmada en la conformación del Cuerpo Deliberativo".

Se expone también que "Es cierto que no fue siempre este el criterio para los reemplazos en este Cuerpo, pero si lo

desde el último cambio de Presidencia...", y que deben interpretarse "...de manera armónica las normas que regulan los reemplazos...", poniendo de resalto a su vez que "No es posible que una vez integrado el Cuerpo, las garantías de género sean desconocidas, por lo que la sustitución de un o una Concejales debe sujetarse al orden de suplencia, respetando el género saliente, interpretando de esta manera en forma armónica el artículo 122 de la ley 5109 y artículo 6 de la Ley 14.848".

Finalmente, se concluye en los fundamentos del aludido decreto, que "...el Cuerpo decide por la igualdad de género la constitución efectiva del mismo, por lo que el reemplazo se hace, ante licencia de una Concejales mujer por o Concejales mujer y en caso de licencia de un hombre por otro Concejales hombre, obviamente respetando también el orden de la lista".

En dicho contexto, teniendo en consideración el citado Decreto N° 1863/22, se inquiere puntualmente "...sobre la forma en la cual estamos realizando los reemplazos por licencia".

## -II-

### Análisis del caso y normativa aplicable

II. a) Tal como lo ha señalado esta Asesoría General de Gobierno en numerosos precedentes, en lo que refiere al procedimiento a seguir para el reemplazo de los ediles titulares, deberá estarse a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58).

El citado artículo 19, en la parte que interesa, dispone: "...Los candidatos que no resulten electos, serán los suplentes en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejales, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares".

El artículo 122 del Código Electoral provincial (Ley N° 5109 -t.o. por Decreto N° 997/93 y modific.-) concuerda plenamente con dicha norma ("En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que resulten electos, son los suplentes en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares. Los reemplazados durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario" -texto según Ley 11.024-).

Por su parte, el artículo 88 del citado decreto ley, en lo que interesa resaltar, prescribe: "Los concejales suplentes incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular (...), sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista...".

Este régimen legal se encuentra plenamente vigente y ha sido instituido por el Poder Legislativo en orden a las atribuciones constitucionales consagradas en el exordio del artículo 191 de la Constitución Provincial.

En suma, resulta palmario que el reemplazo de los ediles en el Concejo Deliberante -ya sea por vacancia, licencia o suspensión del titular o en los supuestos de reemplazo del Intendente-, se produce automáticamente por el suplente que lo sigue en primer término.

II. b) La Ley N° 14.848 -reglamentada por el Decreto N° 266/19- establece el principio de paridad de género, el cual se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alternativa o secuencial, en la totalidad de la lista, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en una

misma lista.

En efecto, dicho texto legal modificó los artículos 32 del Código Electoral local y 7° de la Ley N° 14.086 -mediante cual se estableció en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires un procedimiento de "Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas" para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales, que deseen intervenir en la elección general-

El aludido artículo 32 dispone que "...la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) , sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). (...) No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos".

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N° 14.086, en lo pertinente establece: "...Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad de candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 5109".

De la normativa referenciada, se infiere, como lo ha sostenido este Organismo Asesor en reiteradas oportunidades, que requisito de "paridad de género" únicamente es exigido para la etapa previa a la elección; ya sea en oportunidad de oficialización de las listas de candidatos (art. 32 del Código Electoral) o luego de la elección primaria y antes de general (art. 7° de la Ley N° 14.086).

Las normas reflejan un sistema de reemplazo de "candidatos" a ciertos cargos de cuerpos colegiados; no de sustitución de concejales electos o en funciones, mecanismo este último que se encuentra legislado, tal como se explicó precedentemente, en los artículos 19 y 88 del Decreto Ley N° 6769/58.

### -III-

#### Alcance del dictamen

La intervención de esta Asesoría General de Gobierno se inscribe en el marco de colaboración habitualmente ofrecida a las Municipalidades, con el fin de aportar una opinión más (no vinculante) que permita a las autoridades comunales resolver las cuestiones de su competencia con arreglo a derecho.

### -IV-

#### Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que el régimen de "participación política equitativa entre géneros" implementado por la Ley N° 14.848, no resulta de aplicación en los supuestos de reemplazos de concejales titulares; ya sea por vacancia, licencia, suspensión del titular o en los casos de reemplazo del Intendente.

En ese marco, las vacantes en los cargos de concejales y concejalas que se produzcan, se deberán cubrir conforme al procedimiento reglado en los artículos 19 y 88 del Decreto Ley N° 6769/58 y 122 del Código Electoral local.

Saludo a usted atentamente.